



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0014/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00348 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la interviniente voluntaria y el Procurador General Administrativo, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia;*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por los señores MANUEL JIMENEZ ORTEGA, HECTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTINEZ, LEONIDAS CALDERON RANVALDE y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VÉLEZ, en fecha 05/09/2018, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, con la intervención OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE de manera preventiva, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo indicada anteriormente, en consecuencia, ORDENA se mantenga la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos precedentes y de ser favorables puedan continuar con la construcción de la misma, como una forma de tutelar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ACOGE la exclusión del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones GONZALO CASTILLO TERRERO, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia.*

*QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez; el procurador general administrativo y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) mediante el Acto núm. 1026/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. Lo que se trata en la especie es de una acción de amparo con el propósito de que se orden de manera definitiva la paralización de los trabajos de construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este, la cual ejecuta el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, Santo Domingo Este, contra dicho Ministerio.*

*b. Los derechos que procuran proteger los accionantes se enmarcan dentro de los derechos denominados como derechos colectivos y difusos, toda vez que no fundamentan su acción en la vulneración de derechos fundamentales o individuales, sino en una vulneración al medio ambiente.*

*c. La Ley 176-07 en su artículo 52 letra c dispone las definiciones y atribuciones del Concejo de Municipal como órgano colegiado del Ayuntamiento, el cual tiene como una de sus facultades la aprobación de los planes de desarrollo operativo anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación que presentará la sindicatura; en ese sentido, dicho órgano se encuentra investido de la facultad necesaria para otorgar los permisos de uso de suelo que le sean requeridos, siempre previa verificación a futuro de los impactos medioambientales que conlleve las aprobaciones pretendidas.*

*d. Se ha podido verificar la construcción de una estación de pasajeros interurbana del Este, en el estacionamiento Parque Mirador del Este, en la avenida Expreso las Américas sin la debida realización de los estudios previos necesarios que garanticen la no afectación a un medio ambiente sano o en su defecto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestren la favorabilidad de esta, es por esta razón que se verifica la existencia de un riesgo -o daño inminente- motivado por la administración pública - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones- a partir del cual pudieran conculcarse derechos fundamentales amparados en la Constitución, por lo que de manera preventiva esta Sala entiende que resulta prudente acoger parcialmente la presente acción de amparo, tal como estableció en la parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(i) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho.*

*Primer Motivo: violación a la cláusula constitucional del debido proceso: no valoración de medios probatorios aportados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Transgresión del artículo 69 de la Constitución de la República.*

*No obstante, en el caso que nos ocupa el principio constitucional del debido proceso no fue respetado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia hoy impugnada. Pues, los documentos y piezas de convicción sometidos al debate por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el ejercicio del constitucional derecho de defensa, no fueron ponderados. Lo que es más: ni siquiera fueron mencionados en la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, para luego tomar una decisión que contradice, de manera absoluta, los hechos que se acreditan mediante los medios de pruebas aportados por el MOPC.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo Motivo: violación al artículo 184 de la Constitución de la República y del precedente del tribunal Constitucional, contenidos en la Sentencia TC/0223/14.*

*Esto porque, conforme al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0223/14, el juez de amparo no puede desconocer la presunción de legalidad y validez que comporta los actos administrativos que autoriza operaciones. Mucho menos, como en el caso que nos ocupa, cuando el juez de amparo no fue apoderado para el cuestionamiento de la validez jurídica de dicho acto administrativo. Un ejercicio contrario implicaría un desconocimiento de la presunción juris tantum de legalidad de los actos administrativos, cuestión que también se encuentra expresamente reconocida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.*

*Llegado a esta parte es justo advertir que, muy a pesar de que el proyecto de estación de autobuses no implicaba una alteración del uso del suelo, el MOPC diligenció y obtuvo el correspondiente permiso de uso de suelo, el cual fue emitido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante Resolución No. 48-18, emitida en fecha 13 de diciembre de 2018. Obviamente, esta situación sobrevenida refuerza mas la necesidad de suspender la sentencia objeto de la presente demanda, a fin de que la obra del MOPC, que se encuentra fundamentada en dos autorizaciones administrativas, emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pueda realizarse.*

*Tercer motivo: Falta de respuesta a las conclusiones. El tribunal a-quo no respondió, de manera motivada, los medios incidentales promovidos por el interviniente voluntario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad judicial, rechazó los medios de inadmisión planteados en el proceso, sin motivar racionalmente. Y es que el tribunal a-quo se limitó a rechazar los incidentes planteados por los demandados e intervinientes, sin dar razones, para el caso de este último, objetivo y razonable de la decisión. Para ser más preciso, en aquella ocasión la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), interviniente voluntaria, planteó un medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuestión que no fue respondida. ¿Por qué el tribunal entendió que el amparo era la vía judicial efectiva? Eso es una cuestión que no fue respondida por el tribunal a-quo, lo que indiscutiblemente, afecta de la validez jurídica de la decisión objeto de la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutorios.*

*Cuarto Motivo: desnaturalización de los hechos de la causa. El tribunal a-quo, al considerar que en el caso in comento existe un riesgo ambiental por “supuesta” inexistencia de permiso de uso de suelo, no le otorgó su verdadero alcance y sentido a los hechos de la causa.*

*Esta parte debe indicarse que el control de uso de suelo no tiene como finalidad la comprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos de edificación, esto es algo que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en virtud de la Ley núm. 64-00. En efecto, la administración pública con la competencia para la constatación de la conformidad o no de los proyectos de construcción con el medioambiente es el referido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), cuestión que, reiteramos, en el caso que nos ocupa se acreditó mediante la “certificación de no objeción” emitida por este ministerio -documento que fue depositado mediante inventario de documentos-.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quinto Motivo: desnaturalización del proceso. El tribunal a-quo, al asemejar la acción de amparo de cumplimiento de los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes a un amparo colectivo.*

*En este medio debe iniciarse con la aclaración de que la demanda promovida por los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes era un amparo de cumplimiento, visto que así lo indica tanto la instancia introductiva de la demanda, en el asunto y conclusiones formales, como en el auto emitido por el tribunal a-quo. Precisamente, en base a (sic) ese instituto jurídico, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) formuló sus medios de defensa. Cuestión, justo es decir, fue advertido en la audiencia celebrada en fecha 1º de octubre de 2018 por los abogados representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de que el tribunal a-quo reparara sobre dicha situación.*

*En efecto, el tribunal a-quo cambió inadvertidamente la calificación o naturaleza de la demanda, de acción de amparo de cumplimiento a amparo colectivo, en transgresión de los principios de contradicción y del derecho de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).*

*(ii) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación.*

*En el presente caso, la amenaza que sufre el Estado Dominicano, por órgano del MOPC, estriba en la paralización de una obra pública esencial, reclamada de forma inveterada por la ciudadanía, que cuenta con las correspondientes habilitación ambiental y permiso de uso de suelo municipal, cuya validez jurídica ni siquiera ha sido cuestionada, pero que, sin embargo, fue paralizada mediante un aberrante ejercicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad jurisdiccional. Dicha paralización podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frestre (sic) su realización.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*Primero (1º): Acoger, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de sentencia de amparo interpuesta el (sic) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, emitida en fecha 1 de octubre de 2018 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, referente al expediente núm. 030-04-SSEN-00348, por haber sido interpuesto de conformidad a los precedentes de ese Tribunal Constitucional, al Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11]; Segundo (2º): En canto (sic) al fondo del recurso, disponer la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, emitida en fecha 1 de octubre de 2018 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, referente al expediente núm. 030-04-SSEN-00348, hasta tanto ese Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no obstante haberle sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debidamente notificada mediante el Acto núm. 1026/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**6. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente voluntario**

La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en calidad de interviniente voluntario en la acción de amparo que dio origen a la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), su escrito de defensa en el que expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*IV) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho.*

*Primer Motivo: violación a la cláusula constitucional del debido proceso: no valoración de medios probatorios aportados. Transgresión del artículo 69 de la Constitución de la República.*

*En el caso que nos ocupa el principio constitucional del debido proceso no fue respetado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia hoy impugnada pues, los documentos y piezas de convicción sometidos al debate, en el ejercicio del constitucional derecho de defensa, no fueron ponderados. Lo que es más: ni siquiera fueron mencionados en la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, para luego tomar una decisión que contradice, de manera absoluta, los hechos que se acreditan mediante los medios de pruebas aportados por el MOPC.*

*Segundo Motivo: violación al artículo 184 de la Constitución de la República y del precedente del tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia TC/0223/14.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Llegado a esta parte es justo advertir que, muy a pesar de que el proyecto de estación de autobuses no implicaba una alteración del uso del suelo, el MOPC diligenció y obtuvo el correspondiente permiso de uso de suelo, el cual fue emitido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante Resolución No. 48-18, emitida en fecha 13 de diciembre de 2018. Obviamente, esta situación sobrevenida refuerza más la necesidad de suspender la sentencia objeto de la presente demanda, a fin de que la obra del MOPC, que se encuentra fundamentada en dos autorizaciones administrativas, emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pueda realizarse.*

*Tercer motivo: Falta de respuesta a las conclusiones. El tribunal a-quo no respondió, de manera motivada, los medios incidentales promovidos por el interviniente voluntario.*

*En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad judicial, rechazó los medios de inadmisión planteados en el proceso, sin motivar racionalmente. Y es que el tribunal a-quo se limitó a rechazar los incidentes planteados por los demandados e intervinientes, sin dar razones, para el caso de este último, objetivo y razonable de la decisión. Para ser más preciso, en aquella ocasión la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), interviniente voluntaria, planteó un medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuestión que no fue respondida. ¿Por qué el tribunal entendió que el amparo era la vía judicial efectiva? Eso es una cuestión que no fue respondida por el tribunal a-quo, lo que indiscutiblemente, afecta de la validez jurídica de la decisión objeto de la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutorios.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuarto Motivo: desnaturalización de los hechos de la causa. El tribunal a-quo, al considerar que en el caso in comento existe un riesgo ambiental por “supuesta” inexistencia de permiso de uso de suelo, no le otorgó su verdadero alcance y sentido a los hechos de la causa.*

*Esta parte debe indicarse que el control de uso de suelo no tiene como finalidad la comprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos de edificación, esto es algo que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en virtud de la Ley núm. 64-00. En efecto, la administración pública con la competencia para la constatación de la conformidad o no de los proyectos de construcción con el medioambiente es el referido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), cuestión que, reiteramos, en el caso que nos ocupa se acreditó mediante la “certificación de no objeción” emitida por este ministerio -documento que fue depositado mediante inventario de documentos-.*

*Quinto Motivo: desnaturalización del proceso. El tribunal a-quo, al asemejar la acción de amparo de cumplimiento de los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes a un amparo colectivo.*

*En este medio debe iniciarse con la aclaración de que la demanda promovida por los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes era un amparo de cumplimiento, visto que así lo indica tanto la instancia introductiva de la demanda, en el asunto y conclusiones formales, como en el auto emitido por el tribunal a-quo. Precisamente, en base a (sic) ese instituto jurídico, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) formuló sus medios de defensa. Cuestión, justo es decir, fue advertido en la audiencia celebrada en fecha 1º de octubre de 2018 por los abogados representantes del Ministerio de Obras Públicas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comunicaciones (MOPC), a fin de que el tribunal a-quo reparara sobre dicha situación.*

*En efecto, el tribunal a-quo cambió inadvertidamente la calificación o naturaleza de la demanda, de acción de amparo de cumplimiento a amparo colectivo, en transgresión de los principios de contradicción y del derecho de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).*

*(i) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación.*

*En el presente caso, la amenaza que sufre el Estado Dominicano estriba en la paralización de una obra pública esencial, reclamada de forma inveterada por la ciudadanía, que cuenta con las correspondientes habilitación ambiental y permiso de uso de suelo municipal, cuya validez jurídica ni siquiera ha sido cuestionada, pero que, sin embargo, fue paralizada mediante un aberrante ejercicio de arbitrariedad jurisdiccional. Dicha paralización podría producir, no el típico daño de naturaleza económica, sino algo más aflictivo, que es la afectación de un programa de política pública, con el riesgo de que el transcurso del tiempo frustre su realización.*

Producto de lo antes señalado, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO (1º): Acoger, en cuanto a la forma, el presente ESCRITO DE DEFENSA ANTE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE SENTENCIA DE AMPARO PROMOVIDA POR el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, emitida en fecha 1 de octubre de 2018 por la Tercera Sala del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Superior Administrativo, referente al expediente núm. 030-04-SSEN-00348, por haber sido interpuesto de conformidad a los precedentes de ese Tribunal Constitucional, al Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11]; Segundo (2º): En cuanto al fondo del recurso, nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), recibido por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha veintinueve (29) de agosto del presente año dos mil diecinueve (2019), y por vía de consecuencia a todos y cada uno de los documentos probatorios que fueron anexados a la Demanda en Suspensión de Sentencia de Amparo, depositados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).*

### **7. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 1026/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto.**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a fin de que se ordene de manera definitiva la paralización de los trabajos de construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, Santo Domingo Este.

La indicada acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se ordena la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos de estudio de impacto ambiental y permiso de uso de suelo a fin de poder continuar con la construcción de la misma, en caso de ser favorable, como una forma de tutelar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de amparo, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>o</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. En virtud de dicha decisión se acoge parcialmente la acción de amparo incoada por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y se ordena la paralización de los trabajos de construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, hasta tanto se cumpla con los requisitos de estudio de impacto ambiental y permiso de uso de suelo a fin de poder continuar con la construcción de la misma, en caso de ser favorable, como una forma de tutelar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República.

c. Conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la LOTCPC, el TCRD puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. No obstante, a partir de la Sentencia TC/0013/13,<sup>1</sup> este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:

*e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.*

*f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)*

e. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La presente demanda en suspensión fue notificada el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1026/19<sup>2</sup>, a la contraparte, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez; al procurador general administrativo y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Esta última, en calidad de interviniente voluntario en la acción de amparo que dio origen a la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, realizó el depósito de su escrito de defensa en tiempo hábil, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se adhiere en todas sus partes a la presente demanda incoada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

g. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,<sup>3</sup> estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

h. De ahí que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12<sup>4</sup>, al establecer que su objeto es *“el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.*

i. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el treinta y uno (31) de octubre del año dos

---

<sup>2</sup> instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), fue fallado el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la Sentencia TC/0553/19; por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda de suspensión de ejecución, dejándola sin objeto.

j. En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

k. En la especie, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0006/12<sup>5</sup>, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

l. Producto de las citadas comprobaciones y tras haber sido decidido por este tribunal el recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSSEN-00348, que sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión de ejecución, procede declararla inadmisibile por falta de objeto y de interés jurídico.

---

<sup>5</sup> Dictada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la cual se adhirió la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y a la parte demandada, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez; y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**